

Auto No. 02871

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el **Radicado No. 012816 del 29 de mayo de 2000**, el señor **GABRIEL MORRIS CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.072, en nombre del establecimiento de comercio denominado **TECNICENTRO ÁLAMOS LTDA.**, ahora **LAVAUTOS ÁLAMOS NORTE** de la época, ubicada anteriormente en la Avenida Calle 68 No. 96 – 22, ahora en la Calle 72 No. 96 – 08/22 de esta ciudad, radicó formulario para el registro de vertimientos industriales junto con la documentación respectiva ante el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 8407 del 17 de julio de 2000**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante los oficios Nos. **21446 del 04 de septiembre de 2000**, **2000EE31953 del 18 de diciembre de 2000** al establecimiento de comercio antes citado para que, entre otras, allegara constancia de representación legal, fecha de inicio de actividades y el formulario único de vertimientos. Sin embargo, revisada la información contenida en el expediente físico y consultada la información contenida en la aplicación de correspondencia, no se encontró respuesta a tal requerimiento.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente con base en el **Concepto Técnico No. 7545 del 12 de octubre de 2006**, mediante el oficio No. **2007EE8743 del 03 de abril de 2007**, realizó otro requerimiento al propietario del establecimiento de comercio antes referenciado, el señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.186, para que allegara la documentación respectiva para la obtención del permiso de vertimientos industriales.

Es así, que tomando como base el **Concepto Técnico No. 15473 del 27 de diciembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 2561 del 13 de agosto de 2008**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos al señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.186,

Página 1 de 10

Auto No. 02871

propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNICENTRO ÁLAMOS LTDA.**, ahora **LAVAUTOS ÁLAMOS NORTE**, en razón a no dar cumplimiento a sus obligaciones legales en materia de vertimientos.

Mediante el **Radicado No. 2009ER23501 del 22 de mayo de 2009**, el señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, ya identificado, radicó solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos impuesta mediante la **Resolución 2561 del 13 de agosto de 2008** y allegó formulario para el registro de vertimientos industriales junto con la documentación respectiva ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

De igual manera, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **oficio No. 2010EE9577 del 15 de marzo de 2010**, dio respuesta al **Radicado No. 2009ER23501 del 22 de mayo de 2009** y realizó otros requerimientos al establecimiento de comercio denominado antes citado, para que allegara la documentación respectiva para la obtención del permiso de vertimientos industriales.

Es así, que el propietario del establecimiento de comercio referenciado, allegó respuesta al anterior requerimiento mediante el **radicado No. 2010ER66263** del 06 de diciembre de 2010, y aportó el certificado de nomenclatura del inmueble donde se adelantan las actividades industriales.

Ahora bien, mediante el **Concepto Técnico No. 00007 del 03 de enero de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que el establecimiento de comercio denominado **TECNICENTRO ÁLAMOS LTDA**, ahora **LAVAUTOS ÁLAMOS NORTE**, requería tramitar permiso de vertimientos industriales y que su propietario continuaba sin presentar la totalidad de documentos requeridos para tal efecto.

Posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **oficio No. 2015EE109873 del 22 de junio de 2015**, requirió nuevamente al señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA** para que allegara lista de chequeo solicitud registro de vertimientos, esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente, diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios entre otros, del establecimiento de comercio denominado **TECNICENTRO ÁLAMOS LTDA**, ahora **LAVAUTOS ÁLAMOS NORTE**.

Dando respuesta al anterior requerimiento, mediante el **radicado No. 2015ER150964 del 13 de agosto de 2015**, el propietario del mencionado establecimiento de comercio, adjuntó esquema de diferentes áreas de trabajo y procesos industriales, diagrama de flujos entre otros.

Posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 00377 del 26 de marzo de 2016 (2016EE48733)** ordenó el desglose del expediente **DM-05-2000-1451** para la creación de un nuevo expediente de carácter sancionatorio con codificación 08 en contra del señor

Auto No. 02871

FROILÁN GUERRERO RUEDA, propietario del establecimiento de comercio **TECNICENTRO ÁLAMOS LTDA.**, ahora **LAVAUTOS ÁLAMOS NORTE**.

La Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo el **radicado No. 2015ER150964 del 13 de agosto de 2015**, mediante el **oficio No. 2018EE266928 del 15 de noviembre de 2018 (2018EE266928)**, puso en conocimiento del propietario del establecimiento de comercio ya mentado, que las actividades de vertimiento que se generaban en el lugar, tenían el registro de vertimientos No. 00331 del 15 de noviembre de 2018.

Seguidamente, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó varios requerimientos mediante los oficios Nos. **2018EE281647 del 29 de noviembre de 2018**, **2019EE33139 del 07 de febrero de 2019** y **2019EE96446 del 03 de mayo de 2019**, reiterando la necesidad de allegar la documentación respectiva para la obtención del permiso de vertimientos industriales.

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 07312 del 31 de octubre de 2023 (2023EE255081)**, ordenó el desglose del expediente **DM-05-2000-1451** para la creación de un nuevo expediente de carácter sancionatorio con codificación 08 en contra del señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, propietario del establecimiento de comercio **TECNICENTRO ÁLAMOS LTDA.**, ahora **LAVAUTOS ÁLAMOS NORTE**.

Conforme lo anterior, se realizó consulta en el sistema de información ambiental Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente y se encontró que se aperturaron los expedientes **SDA-08-2016-725 y SDA-08-2023-4901** de carácter sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio ampliamente nombrado. Sin embargo, se encontró que mediante el **Auto No. 00565 del 17 de enero de 2025 (2025EE13463)**, se ordenó el archivo del expediente **SDA-08-2016-725**.

Las anteriores actuaciones relacionadas con las actividades industriales del señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, ya identificado, están contenidas el expediente **DM-05-2000-1451**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**. Una vez revisado el mismo y el sistema de información ambiental Forest, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes a vertimientos.

De igual manera, una vez consulado el documento de identificación No. 4.132.186 del señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNICENTRO ÁLAMOS LTDA.**, ahora **LAVAUTOS ÁLAMOS NORTE**, se observa que la matrícula mercantil está **ACTIVA** de conformidad a la información suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Así mismo, se realizó la correspondiente consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil y el documento No. 4.132.186 perteneciente al señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, se encuentra en estado vigente - **VIVO**.

Auto No. 02871

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

Auto No. 02871

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Auto No. 02871

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”. En su artículo 13 establece: **“Artículo 13.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Auto No. 02871

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Auto No. 07312 del 31 de octubre de 2023 (2023EE255081)** y la existencia del expediente **SDA-08-2023-4901** de carácter sancionatorio, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso.

Así las cosas, en armonía con el principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones relacionadas y archivar el expediente **No. DM-05-2000-1451**, respecto de las actividades desarrolladas por parte del señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.186, propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNICENTRO ÁLAMOS LTDA.**, ahora **LAVAUTOS ÁLAMOS NORTE**, ubicada anteriormente en la Avenida Calle 68 No. 96 – 22, ahora en la Calle 72 No. 96 – 08/22 de esta ciudad, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Página 7 de 10

Auto No. 02871

Lo anterior, sin perjuicio del trámite que se surta dentro del expediente sancionatorio SDA-08-2023-4901 por parte de la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, es pertinente reiterar, que una vez se realizó la verificación del señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, ya identificado, en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que hoy se encuentra en estado **ACTIVO**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 646 del 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 23 numeral 4, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: "(...) . Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-2000-1451**, perteneciente al señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.186, propietario del establecimiento de comercio denominado **TECNICENTRO ÁLAMOS LTDA.**, ahora **LAVAUTOS ÁLAMOS NORTE**, ubicada anteriormente en la Avenida Calle 68 No. 96 – 22, ahora en la Calle 72 No. 96 – 08/22 de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El archivo dispuesto del expediente No. **DM-05-2000-1451** se efectuará sin perjuicio de la continuidad del trámite del proceso sancionatorio ambiental dentro del expediente actualmente vigente: SDA-08-2023-4901, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente auto al señor **FROILÁN GUERRERO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132.186, propietario del establecimiento de comercio

Página 8 de 10

Auto No. 02871

denominado **TECNICENTRO ÁLAMOS LTDA.**, ahora **LVAUTOS ÁLAMOS NORTE**, en la Calle 68 A No. 93 – 15 y en la Avenida Calle 72 No. 96 – 08/22 de esta ciudad en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente auto al equipo de notificaciones y expedientes de esta entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente No. DM-05-2000-1451

Elaboró:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA

CPS: SDA-CPS-20251237

FECHA EJECUCIÓN:

15/12/2025

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS: SDA-CPS-20260640

FECHA EJECUCIÓN:

15/12/2025

Página 9 de 10

Auto No. 02871

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	17/12/2025
ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/12/2025
Aprobó:				
CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2026